

Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo	Cupo global	Partida arancelaria	Definición del grupo
26	08.05 B	Avellanas con cáscara o sin ella.	53	20.02 A 1	Conservas de tomate.
27	Ex 08.05 C	Castañas zona Norte	54	20.02 A 2	Conservas de pimiento.
27 bis	Ex 08.05 C	Castañas zona Sur.	55	Ex 20.02 A 3 y B 3	Alcaparras.
28	08.06 B	Peras frescas.	56	Ex 20.02 A 4	Hortalizas en general en conserva.
29	08.07 A	Albaricoque fresco	57	Ex 20.04 y 20.05	Frutas confitadas, purés y pastas de fruta, compotas, jaleas y mermeladas.
30	08.06 A y C, 08.07 B, C y D, 08.08 A y Ex 08.09 C	Manzanas, membrillos, melocotones, ciruelas, fresas y demás frutas frescas no especificadas.	58	20.06 C 1	Frutas en almibar.
31	08.09 A y Ex 08.09 C	Melones y sandías.	59	Ex 20.06 A	Cacahuets.
32	08.09 B	Granadas.	60	Ex 20.06 B	Pulpa albaricoque en latas
33	Ex 08.11	Pulpa de fruta en barriles, excepto pulpa de naranja amarga.	61	Ex 20.06 B	Pulpa melocotón en latas.
34	08.12 A, B y C	Albaricoques y demás frutas desecadas (orejones).	62	Ex 20.06 B	Otras pulpas en latas.
35	08.13	Cortezas de agrios y de otras frutas.	63	20.07 A 1-a y Ex 20.07 F	Jugos naturales de naranja y otros agrios, con o sin adición de azúcar.
36	Ex 09.04 B	Pimentón.	64	20.07 A 1-b y Ex 20.07 B	Jugos concentrados de naranja y otros agrios, con o sin adición de azúcar.
37	09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.	65	20.07 A 2, 3, 4 y 5 y Ex 20.07 B	Jugos naturales y concentrados de las demás frutas, con o sin adición de azúcar.
38	09.10 A, C y D	Tomillo, laurel, jengibre y demás especias no especificadas en otra partida del Arancel de Aduanas	66	22.05 A	Vinos espumosos.
39	09.10 B	Azafrán.	67	Ex 22.05 C	Vinos de Malaga
40	12.07	Herboristería.	68	Ex 22.05 C	Vinos de Rioja.
41	Ex 12.08 A	Algarroba troceada.	69	Ex 22.05 C	Vinos con denominación de origen de la región catalana (Tarragona, Alella, Priorato y Panadés).
42	13.01	Materias primas vegetales, tintóreas y curtientes.	70	Ex 22.05 C 1	Otros vinos, blancos y tintos, embotellados, con denominación de origen.
43	Ex 13.03 C 1	Goma garrofin.	71	22.05 D	Vinos corrientes, embotellados o a granel.
44	Ex 13.03 C 2	Agar-agar	72	22.06 A	Vermuts.
45	14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, rafia, etc.).	73	Ex 22.07	Sidra
46	Ex 15.01 A 1	Aceite de oliva en lata	83	45.03	Manufacturas corcho natural.
51	Ex 17.04 B	Turrones.	84	Ex 45.04	Corcho aglomerado blanco y sus manufacturas.
52	Ex 17.04 B y 17.04 C y D	Mazapanes y confituras de frutas.	85	Ex 45.04	Corcho aglomerado negro.
			86	46.02 y 46.03	Esteras, cañizos y fundas de paja, artículos cestería.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 735/1962, de 29 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.

Por Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos se reglamentó en el ámbito administrativo el funcionamiento de las Agencias de Viajes, fijando los requisitos a que debía sujetarse el ejercicio de sus actividades mercantiles específicas que les eran atribuidas de modo exclusivo, y sometiendo a la competencia del Ministerio de la Gobernación, de cuyo Departamento dependía, a la sazón la Dirección General de Turismo, cuanto se relacionase con la legalización de tales Agencias y con el cumplimiento por éstas de lo establecido en la mencionada disposición. Creado el Ministerio de Información y Turismo por Decreto-ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, al serle adscrita la citada Dirección General se le asignó también la competencia señalada en esta materia.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del mencionado Decreto de mil novecientos cuarenta y dos, tras la aplicación práctica a lo largo de veinte años de las normas en

el comprendidas, y la conveniencia de agrupar en un solo texto los preceptos contenidos en las diversas disposiciones administrativas posteriormente dictadas para su desarrollo y aclaración, evidencian la necesidad de reajustar y completar los preceptos hasta el presente en vigor, así como la de acomodar la regulación legal de las citadas Agencias a las circunstancias actuales en la medida oportuna, desarrollándola para que sirva eficazmente a los fines perseguidos por la misma.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Hostelería, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Agencias de Viajes tienen carácter netamente mercantil de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos.

Artículo segundo.—Queda prohibido a las Agencias de Viajes el uso de la palabra «Turismo» como todo o parte del título o subtítulo de que se sirvan para cualquiera de sus actividades.

Asimismo, nadie podrá usar el título «Viajes» sino en la forma y con los requisitos determinados en el presente Decreto.

Artículo tercero.—Sólo podrán utilizar la denominación específica de «Agencias de Viajes» las personas naturales o las Sociedades mercantiles que, teniendo por objeto dedicarse al ejercicio de las actividades que en este Decreto se enumeran,

se hallen en posesión del oportuno título expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo cuarto.—Las personas naturales y jurídicas que pretendan ejercer la actividad reservada a las Agencias de Viajes habrán de poseer la solvencia moral y económica que se juzgue suficiente por la Administración y alcanzar las condiciones técnicas y reunir los requisitos que se determinen para la concesión de los títulos-licencia correspondientes, según la categoría o grupo a que pertenezca la Agencia de que se trate.

Las Agencias pertenecientes al Grupo «A», conforme quedan definidas en el artículo sexto de este Decreto, deberán constituirse en forma de sociedad mercantil.

Artículo quinto.—Son objeto o fines propios de las Agencias de Viajes que califican su actividad mercantil, los siguientes:

- a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medio de transporte.
- b) Las reservas de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros.
- c) La organización de viajes turísticos, comprendiendo todos los servicios propios de los denominados viajes «a forfait».
- d) La representación de otras Agencias, nacionales o extranjeras, para la prestación en su nombre, de cualquiera de los servicios enumerados.

El ejercicio empresarial de estas actividades está exclusivamente reservado a las Agencias de Viajes y su realización clandestina será perseguida y sancionada con arreglo a las normas fijadas en este Decreto y el Reglamento para su aplicación.

Artículo sexto.—Por razón de su autonomía y del ámbito y extensión de sus actividades se reconocen dos categorías de Agencias de Viajes, bajo las denominaciones de Grupo «A» y Grupo «B».

Pertenecen al Grupo «A» las Agencias que actúan en un ámbito territorial no limitado y poseen elementos y capacidad suficientes para extender su acción a todas las actividades señaladas a las mismas.

Pertenecen al grupo «B» las Agencias que sólo presten sus servicios en una limitada zona territorial, quedando restringida la actividad de las mismas, de manera exclusiva, a servir de intermediarias entre el público y las Agencias del Grupo «A» y a proporcionar únicamente los billetes y bonos expendidos por aquéllas.

Artículo séptimo.—Las Agencias de Viajes del Grupo «A» podrán establecer sucursales, de convenir así para el desarrollo de sus actividades, con subordinación en todo caso a las normas reglamentarias correspondientes que se dicten en aplicación de este Decreto.

Artículo octavo.—Las Agencias de Viajes del Grupo «A» podrán también nombrar representantes en las distintas poblaciones, bajo los requisitos que se consignen al efecto, previa autorización de la Dirección General de Turismo.

Artículo noveno.—Compete exclusivamente a la legítima autoridad eclesiástica el derecho a promover y organizar peregrinaciones, a cuyo efecto podrá elegir entre las Agencias legalmente constituidas las que estime más indicadas para confiarles la organización técnica y comercial de sus viajes.

Artículo diez.—Con independencia de la solvencia económica que en cada caso pueda exigir la Administración, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del presente Decreto, las Agencias de Viajes vienen obligadas a constituir y mantener una fianza en la cuantía respectiva que para cada Grupo se determine, a disposición del Ministerio de Información y Turismo, para responder de su gestión en la forma que se establezca en el Reglamento para la aplicación de este Decreto.

Artículo once.—El Ministerio de Información y Turismo podrá fijar los porcentajes máximos y demás formas de retribución, en su caso, que, en concepto de beneficio mercantil por su gestión, puedan cobrar las Agencias de Viajes sobre el importe de los servicios disfrutados por los clientes.

Artículo doce.—Es función, igualmente, del Ministerio de Información y Turismo la inspección y, en su caso, la regulación e intervención de las Agencias de Viajes, en cuanto a la posesión y mantenimiento por las mismas de su solvencia moral y económica y al cumplimiento de los requisitos y preceptos reguladores de su actividad, así como de sus obligaciones de orden mercantil.

Artículo trece.—Para la más eficaz realización de las funciones enunciadas en el artículo anterior se procederá a la constitución de una Comisión Mixta de Vigilancia, formada por representantes del Ministerio y de la Organización Sindical, a través del Sindicato Nacional de Hostelería, y cuya competencia y funciones serán determinadas reglamentariamente.

Artículo catorce.—Compete, asimismo, al Ministerio de Información y Turismo, la corrección de los abusos e infracciones que se cometan por las Agencias de Viajes en el ejercicio de su actividad, de conformidad con las normas correspondientes del Reglamento para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictará el oportuno Reglamento para la aplicación y desarrollo de las normas contenidas en este Decreto.

Segunda.—Queda derogado el Decreto de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos por el que se fijaban las normas que hablan de regir el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo ordenado anteriormente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS SALGADO Y DE CUBAS

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 736/1962, de 5 de abril, sobre construcción de edificios religiosos.

El Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno, y cuya ejecución se autorizó por la Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, establece la necesidad de dotar a todas las agrupaciones o núcleos de viviendas de los edificios adecuados para que los habitantes de aquéllos puedan cumplir sus deberes religiosos.

Se hace preciso, por tanto, en desarrollo de las previsiones de dicho Plan Nacional, establecer las normas que regulan su construcción, financiación y utilización.

Al propio tiempo, con el fin de atender a las necesidades de viviendas de Sacerdotes y Párrocos, se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que pueda otorgar a los respectivos proyectos los beneficios económicos previstos para las de funcionarios en el Decreto doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de primero de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dotar de los necesarios edificios religiosos a los núcleos de población formados en su totalidad o, al menos, en el cincuenta por ciento de las edificaciones incluidas en su perímetro, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal, actualmente construidos o en construcción o que se construyan en lo sucesivo, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a los recursos de sus presupuestos, financiará la construcción de los mismos con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los edificios religiosos a que se refiere el artículo anterior son:

- a) Capillas.
- b) Centros parroquiales

Estos edificios se erigirán en los núcleos urbanos a que se refiere el artículo primero, con arreglo a las previsiones fijadas por el Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

La superficie de las capillas no excederá de ochocientos metros cuadrados construidos, incluida una vivienda para Sacerdote.

Los centros parroquiales estarán integrados por la iglesia, despachos parroquiales, salón de actos y viviendas en número no superior a cinco, ocupando una superficie máxima edifica-